Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000405-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00302-2021-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**VIOLETA RITA DIAZ DE RODRIGUEZ**
Entidad	:	**SERVICIO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN DEL MATADERO METROPOLITANO DE CERRO COLORADO (SERMAMET)**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00302-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de febrero de 2021[1], interpuesto por **VIOLETA RITA DIAZ DE RODRIGUEZ**[2], contra las respuestas brindadas mediante los Documentos S/N de fecha 30 de diciembre de 2020, a través de los cuales el **SERVICIO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN DEL MATADERO METROPOLITANO DE CERRO COLORADO (SERMAMET)**[3] atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 14 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó dos (2) solicitudes a la entidad requiriendo copias certificadas de lo siguiente:

Primera solicitud:

"(…)

- *Acuerdos del Directorio del Servicio Municipal de Administración del Matadero Metropolitano de Rio Seco, emitidas desde el año 2018 a la fecha.*
- *Resoluciones del Directorio del Servicio Municipal de Administración del Matadero Metropolitano de Rio Seco, emitidas desde el año 2018 a la fecha.*
- *Resoluciones del presidente del Directorio del Servicio Municipal de Administración del Matadero Metropolitano de Rio Seco, emitidas desde el año 2018 a la fecha."*

Segunda solicitud:

"(…)

- *Resolución que aprueba los estatutos del Servicio Municipal de Administración del Matadero Metropolitano de Rio Seco.*

---

[1] Elevado a esta instancia en la fecha por la entidad mediante Oficio N° 009-2021-SERMAMET/GG-AQP.
[2] En adelante, la recurrente.
[3] En adelante, la entidad.

- *Estatutos del Servicio Municipal de Administración del Matadero Metropolitano de Río Seco.*
- *Resolución del Presidente del Directorio N° 01-2020-SEMAMET.*
- *Acuerdo de Directorio N° 011-2020-SERMAMET.*
- *Contratos de alquiler de los establecimientos, locales y/o espacios que arrienda su representada dentro de las instalaciones del Matadero Metropolitano de Rio Seco, desde el año 2018 a la actualidad.*
- *Recibos de pago que practican a su representada las personas que conducen los establecimientos, locales y/o espacios de dentro de las instalaciones del Matadero Metropolitano de Rio Seco, desde el año 2018 a la actualidad."*

Mediante documentos de fecha 30 de diciembre de 2020, la entidad denegó las referidas solicitudes de la recurrente, sosteniendo lo siguiente:

> *"(…)*
> *La facultad que corresponde al suscrito pertenece a los Órganos de la Alta Dirección de SERMAMET, en ese sentido acorde al asidero legal señalado, entiéndase que dentro de las facultades no corresponde el otorgamiento de la documentación solicitada por su persona; asentado sobre la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), percátese, art. 8 párrafo dos, que mi persona no ha sido designado como funcionario responsable de proporcionar esta información, más aun certificar la información requerida.*
>
> *Es menester señalar que a mi persona en la condición descrita no me es imputable plazos según establece la Ley N° 27806, por no estar investido para ello y que la presente se remite de buena fe y en aras al asidero legal anteriormente señalado."*
>
> *"(…)*
> *Asentado en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), percátese, art. 17[4]- que regula la (Tasa Aplicable); en ese sentido, en mérito al TUSNE (Texto Único de Servicios No Exclusivos), aplicable a mi representada en la cual no se ha establecido la denominación de procedimiento de acceso a la información pública, requisitos, derecho de pago, calificación, dependencia, donde se inicia el trámite, autoridad que aprueba el trámite y autoridad que resuelve el recurso impugnatorio.*
>
> *Razón por la cual la denominación requerida será puesta en conocimiento a la Municipalidad Provincial de Arequipa a través de su consejo municipal."*

El 21 de enero de 2021, al considerar denegada sus solicitudes, la recurrente interpuso ante entidad dos recursos de apelación alegando lo siguiente:

Respecto al primer recurso de apelación:

- *"(…), siendo que la información solicitada no está clasificada como secreta, reservada o confidencial y que el fundamento de la denegatoria de no estar previamente regulado el procedimiento de acceso a la información pública en documento interno de la entidad no constituye impedimento legal para su entrega, (…)*
- Al amparo del numeral 1.12 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, *"(…) concierne a los funcionarios y/o servidores públicos del Servicio*

[4] Cabe mencionar que lo señalado por la entidad en la actualidad se encuentra en el artículo 20 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Municipal de Administración del Matadero Metropolitano de Rio Seco establecer el procedimiento respectivo para que los administrados puedan acceder a la información pública de su entidad, sin dificultad alguna."

- Al amparo de lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Transparencia *cabe anotar que el procedimiento de acceso a la información pública se regula en el Texto Único de Procedimiento Administrativos (TUPA) y no en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE), puesto que este es un servicio exclusivo de toda entidad pública como lo es el Servicio Municipal de Administración del Matadero Metropolitano de Rio Seco."*
- Que de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de la Le de Transparencia *"(…) al no existir en el Texto Único de Procedimiento Administrativos (TUPA) de Servicio Municipal de Administración del Matadero Metropolitano de Rio Seco el acceso a su información pública el procedimiento para les corresponde asumir el costo de reproducción de la información solicitada."*

Respecto al segundo recurso de apelación:

- Que, además de reiterar parte de los argumentos ya vertidos, advierte que el hecho *"(…) que la persona a quien se dirigió la solicitud de acceso a la información pública no se encuentre designada como responsable de entregar la información de acceso público, ni certificarla, no constituye impedimento legal para su entrega (…)"*, no pudiendo ampararse en una omisión de una obligación funcional para denegar el pedido de acceso a la información al amparo del numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Transparencia y el literal a del artículo 3 de su Reglamento.

Mediante Resolución 000289-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[5] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos[6], los cuales fueron presentados a esta instancia el 25 de febrero de 2021 mediante documento[7] de la misma fecha emitido por el Gerente General de la entidad en el cual señala lo siguiente:

"(…)

2.1. SERMAMET es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Provincial de Arequipa creado por ORDENANZA MUNICIPAL N° 904, modificado a través de ORDENANZA MUNICIPAL N° 912 y ORDENANZA MUNICIPAL N° 915; en ese sentido se rige por la normatividad aplicable y bajo los lineamientos legales aplicables a su naturaleza jurídica.

2.2. La misma Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), percátese, art. 17 regula el pago previo de la (Tasa Aplicable); en ese sentido, en mérito al TUSNE (Texto Único de Servicios No Exclusivos), aplicable a mi representada en la cual no se ha establecido la denominación de

---

[5] Resolución de fecha 16 de febrero de 2021, notificada al correo electrónico de la entidad: pullchzestudioabogados@gmail.com, el 19 de febrero de 2021 a las 18:10 horas, con confirmación automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[6] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

[7] De esta manera, puede advertirse que la entidad ha ejercido de manera plena su derecho de defensa respecto a las apelaciones formuladas por la recurrente, esgrimiendo los argumentos que ha considerado pertinentes, habilitando a este colegiado a emitir pronunciamiento sobre el fondo del conflicto.

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REQUISITOS, DERECHO DE PAGO, CALIFICACIÓN, DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE, AUTORIDAD QUE APRUEBA EL TRÁMITE Y AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATORIO. Razón por la cual la denominación requerida será puesta en conocimiento a la Municipalidad Provincial de Arequipa a través de su CONSEJO MUNICIPAL1 para su aprobación respectiva.

2.3. Para mayor corroboración de lo señalado se adjunta al presente el Texto único de servicios no exclusivos –TUSNE 2015 de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en el cual se puede verificar que no existe la regulación de las copias certificadas y todo lo que comprende la misma como descripción.

2.4. Es menester mencionar que es la primera vez que se nos ha solicitado a través de la ley en comento, información de nuestra entidad; por ello es que se ha sometido dentro de las sesiones ordinarias como agenda este punto, máxime, que se está elaborando el proyecto para su aprobación mediante Sesión de Consejo de la Municipalidad Provincial de Arequipa, proyecto que será remitido con el acuerdo de directorio y oficio pertinente.

2.5. Que, con la impugnante estamos inmersos dentro de un proceso judicial, a tal virtud se anexa cargo de ingreso de demanda respectivo, máxime, de las sendas documentaciones con la parte impugnante llámese: cartas notariales, constataciones policiales, conciliaciones, entre otros.

2.6. Que, por nuestra representada no se le habría denegado la información, empero, la asunción de la misma fue en ese sentido y que tenemos toda la buena fe en hacerle alcance de lo solicitado, empero, debemos de actuar por el conducto correspondiente.

2.7. Que, debemos de tener presente que la impugnante habría solicitado tanto al presidente del directorio como al gerente la información que obra en los documentos anexados."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[8], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el

[8] En adelante, Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí <u>que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas</u>*." (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que la recurrente presentó dos (2) solicitudes de acceso a la información pública, requiriendo se le proporcione copia certificada de la siguiente documentación:

"(…)

- *Acuerdos del Directorio del Servicio Municipal de Administración del Matadero Metropolitano de Rio Seco, emitidas desde el año 2018 a la fecha.*
- *Resoluciones del Directorio del Servicio Municipal de Administración del Matadero Metropolitano de Rio Seco, emitidas desde el año 2018 a la fecha.*
- *Resoluciones del presidente del Directorio del Servicio Municipal de Administración del Matadero Metropolitano de Rio Seco, emitidas desde el año 2018 a la fecha."*

"(…)

- *Resolución que aprueba los estatutos del Servicio Municipal de Administración del Matadero Metropolitano de Rio Seco.*
- *Estatutos del Servicio Municipal de Administración del Matadero Metropolitano de Río Seco.*
- *Resolución del Presidente del Directorio N° 01-2020-SEMAMET.*
- *Acuerdo de Directorio N° 011-2020-SERMAMET.*
- *Contratos de alquiler de los establecimientos, locales y/o espacios que arrienda su representada dentro de las instalaciones del Matadero Metropolitano de Rio Seco, desde el año 2018 a la actualidad.*
- *Recibos de pago que practican a su representada las personas que conducen los establecimientos, locales y/o espacios de dentro de las instalaciones del Matadero Metropolitano de Rio Seco, desde el año 2018 a la actualidad."*

Al respecto, en cuanto a la primera solicitud la entidad señaló que lo solicitado corresponde ser atendido por los órganos de la alta dirección de la institución, en ese sentido refiere que dentro de sus facultades no corresponde el otorgamiento de lo solicitado ya que no se ha designado el funcionario responsable de proporcionar esta información, más aún certificar la información requerida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia

Asimismo, con relación a la segunda solicitud la entidad señaló que el artículo 20 de la Ley de Transparencia establece la tasa aplicable al procedimiento; sin embargo, en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE), aplicable a su representada, no se ha establecido la denominación de procedimiento de acceso a la información pública; lo cual será puesto a conocimiento de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

De otro lado, cabe señalar que la entidad ha expresado en sus descargos presentados a esta instancia el 25 de febrero de 2021, reitera que el procedimiento de acceso a la información pública no se encuentra regulado en su Texto Único de Servicios No Exclusivos; al ser, la primera oportunidad en la que se requirió información se está evaluando en sus sesiones ordinarias, proponiéndose la elaboración de un proyecto para su aprobación mediante Sesión de Consejo de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Agregan, que con la recurrente se encuentra dentro de un proceso judicial, para lo cual se anexa el cargo de ingreso de demanda respectivo, máxime, de las sendas documentaciones con la parte impugnante llámese: cartas notariales, constataciones policiales, conciliaciones, entre otros.

Finalmente, señalan que la información requerida fue solicitada tanto al presidente del directorio como al gerente de la entidad.

- **Respecto a su condición como sujeto obligado por la Ley de Transparencia:**

  En cuanto a ello, tal como lo ha señalado la entidad, esta es un *"(…) Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Provincial de Arequipa creado por Ordenanza Municipal N° 904, modificado a través de Ordenanza Municipal N° 912 y Ordenanza Municipal N° 915; en ese sentido se rige por la normatividad aplicable y bajo los lineamientos legales aplicables a su naturaleza jurídica."*

  Siendo esto así, resulta pertinente señalar que, según el numeral 7 del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[9], se entenderá por entidad de la Administración Pública, entre otras, a la siguiente:

  "(…)

  7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen."

[9] En adelante, Ley N° 27444.

En esa línea, el artículo 2 de la Ley de Transparencia prevé que *"Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".*

Asimismo, es importante señalar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia señala expresamente:

"Artículo 8.- Entidades obligadas a informar
Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley.
Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces.
Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley".

Siendo esto así, es válido concluir que la entidad se encuentra entre los sujetos obligados por la Ley de Transparencia a entregar la información que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

- **Respecto a la carencia dentro de los procedimientos de la entidad, de uno destinado al acceso a la información pública**

Sobre el particular, uno de los argumentos alegados por la entidad es que su Texto Único de Servicios No Exclusivos[10], no contempla un procedimiento sobre acceso a la información pública por lo que no tendrían conducto para atender el pedido de la recurrente, ni mucho menos se tiene una tasa aplicable, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley de Transparencia; sin embargo, en el presente caso, ello no implica que no le resulte aplicable la normativa pública en cuanto a la atención de la solicitud de la recurrente.

En cuanto a ello, es oportuno señalar que la propia Ley de Transparencia regula el procedimiento de atención de las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que basta con recurrir a la aplicación del procedimiento contenido en dicho cuerpo legal, para tramitar las solicitudes formuladas por los solicitantes, por lo que corresponde desestimar el argumento formulado por la entidad en dicho extremo.

A mayor abundamiento, es preciso mencionar que el artículo 1 del Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, aprobado por Decreto Supremo N° 164-2020-PCM[11], establece que *"Las disposiciones establecidas en el*

[10] En adelante, TUSNE.
[11] En adelante, Decreto Supremo N° 164-2020-PCM.

presente Decreto Supremo son de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, que se encuentran a cargo de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control." (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM[12], establece la aprobación del *"(…) Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, a cargo de las entidades de la Administración Pública cuyo Formato TUPA se detalla en el Anexo N° 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo."* (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 3 de la norma en mención señala de igual forma aprueba *"(…) los derechos de tramitación correspondientes al Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 53.7 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS, que se detallan en el Anexo Nº 01."* (Subrayado agregado)

El artículo 7 del mismo cuerpo normativo, prevé la adecuación de los TUPA de las entidades de la administración pública, señalando:

"(…)

7.1 Conforme al numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública incorporan el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control en sus respectivos TUPA, sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad.

7.2 Las entidades de la Administración Pública en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, proceden a la adecuación de su TUPA, con independencia que el procedimiento administrativo forme parte o no de su TUPA vigente.

7.3 Sin perjuicio de lo anterior, en el aplicativo Sistema Único de Trámites (SUT) se encuentra disponible la información del procedimiento administrativo estandarizado correspondiente a los Anexos N° 01 y 02 con la finalidad de facilitar el proceso de adecuación del TUPA a cargo de las entidades de la Administración Pública." (Subrayado agregado)

[12] La Única Disposición Complementaria Final del decreto supremo en mención señala que *"Lo dispuesto en la presente norma entra en vigencia a los cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano."*

Conforme se advierte del mencionado decreto supremo, las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 de la Ley de Transparencia están obligadas al cumplimiento de la mencionada norma, quienes a su vez deberán adecuar sus procedimientos formen o no parte de su TUPA; por tanto, no existe razón o argumento legal alguno para no atender la solicitud presentada por la recurrente.

- **Respecto a la no designación del funcionario responsable de proporcionar esta información:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que lo alegado por la entidad respecto de la dificultad para atender la solicitud formulada por la recurrente, en virtud de que no han designado el funcionario responsable de proporcionar dicha información, corresponde señalar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia señala que *"Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley. Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces*".

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM[13] señala que las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;
b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;
c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;
d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción; y,
e. Recibir los recursos de apelación interpuestos contra la denegatoria total o parcial del pedido de acceso a la información y elevarlos al Superior Jerárquico, cuando hubiere lugar.

"En caso de vacancia o ausencia justificada del funcionario responsable de entregar la información, y cuando no haya sido designado un encargado de cumplir las funciones establecidas en el presente artículo, el Secretario General o quien haga sus veces asumirá las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento."

Asimismo, mencionar que el literal a del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la cual señala que "*Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública*

[13] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado."

En esa línea, la Ordenanza Municipal N° 915 del 8 de mayo de 2015, aprobó los "Estatutos" de la entidad, prescribiendo en su artículo 8 que *"La Estructura orgánica Básica de SERMAMET es la siguiente:*

I. Órganos de Dirección:
   - *El Directorio.*
   - *La Gerencia General.*

II. Órganos de Línea

III. Órganos de Asesoría"

Asimismo, el artículo 11 del Estatuto en mención refiere que *"La Gerencia General es el órgano de Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de SERMAMET".*

En ese contexto, la no designación de un funcionario responsable no es argumento válido para no dar la debida atención a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que la propia normativa ha contemplado quien debe atender dicha solicitud en dicho supuesto.

De otro lado, respecto de lo señalado por la entidad respecto de que las solicitudes presentadas una fue dirigida ante el Presidente del Directorio y la otra al Gerente General de la entidad, ello no tiene mayor relevancia en el sentido que la propia entidad se encuentra facultada para realizar los encauses al interior de sus unidades orgánicas para proceder a la adecuada atención de las solicitudes formuladas por los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM y sus modificatorias, el cual señala: "*15-A.1 De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente*".

Siendo esto así, los argumentos expuestos por la entidad no resultan amparables por esta instancia.

- **Respecto a que la entidad se encuentra dentro de un proceso judicial con la recurrente:**

Con relación a este punto, la entidad ha señalado en sus descargos que con la recurrente se encuentra dentro de un proceso judicial; para lo cual se anexa el cargo de ingreso de demanda respectivo.

En ese sentido, señala que el artículo 7 de la Ley de Transparencia señala que *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho."*

Asimismo, el primer y segundo párrafo del artículo 13 de la misma norma señala que *"La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante."*

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento."

Por tanto, no existe justificación alguna para denegar la información si esta se encuentra basada en que la entidad se encuentra en la actualidad en un proceso judicial con la recurrente, puesto que los únicos argumentos para su denegatoria son los que se encuentran establecidos en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, no siendo amparable el argumento expresado por la entidad para denegar la entrega de lo requerido.

- **Respecto a que la solicitud fue presentada a la Presidencia del Directorio como al Gerencia General:**

Sobre el particular, la entidad ha señalado de sus descargos que las solicitudes presentadas una fue dirigida ante el Presidente del Directorio y la otra al Gerente General de la entidad.

En cuanto a esto, debemos reiterar lo descrito en el artículo 8 de la Ordenanza Municipal N° 915 que aprobó los "Estatutos" de la entidad, en el cual se señala su *estructura orgánica:*

I. Órganos de Dirección:
- *El Directorio.*
- *La Gerencia General.*

II. Órganos de Línea
III. Órganos de Asesoría"

Como se advierte, tanto el Presidente del Directorio y el Gerente General forman parte de la misma entidad; por tanto, no existe razón alguna para no atender el pedido presentado por la recurrente. En consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por la entidad.

Asimismo, mencionar que el literal a del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la cual señala que "*Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado".*

- **Respecto a la posesión y naturaleza de la información requerida**

  En cuanto a ello la entidad no ha cuestionado la posesión de la documentación requerida, así como tampoco su carácter público, pese a tener la carga de la prueba conforme al Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC citada en los párrafos precedentes. En tal sentido, la Presunción de Publicidad que recae sobre toda la documentación obrante en la Administración Pública se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada por la entidad.

  En tal sentido, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada[14], conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos[15] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VIOLETA RITA DIAZ DE RODRIGUEZ, REVOCANDO** lo dispuesto por el **MATADERO METROPOLITANO DE CERRO COLORADO (SERMAMET)** en las respuestas brindadas mediante los Documentos S/N de fecha 30 de diciembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida en las solicitudes materia del presente pronunciamiento, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MATADERO METROPOLITANO DE CERRO COLORADO (SERMAMET)** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **VIOLETA RITA DIAZ DE RODRIGUEZ.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **VIOLETA**

---

[14] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

[15] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

RITA DIAZ DE RODRIGUEZ y al **MATADERO METROPOLITANO DE CERRO COLORADO (SERMAMET)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb